

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2022-00159
Accionante: EDWAR ALEXIS ARBOLEDA MONTAÑO
Accionadas: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: NIEGA POR IMPROCEDENTE

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **EDWAR ALEXIS ARBOLEDA MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.153.902, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición -Art. 23 C.N.-, igualdad -Art. 13 C.N.-, mínimo vital y demás derechos contemplados en la tutela T-025 de 2004.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante no haber obtenido del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD – DPS**, respuesta de fondo ni de forma a su derecho de petición de interés particular interpuesto el 25 de octubre de 2022, a efectos de adquirir la cancelación del subsidio del programa FAMILIAS EN ACCION que tiene derecho, pese al estado de vulnerabilidad en el que se encuentra y el cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención del referido subsidio, el cual es bimestral conforme a la ley y la jurisprudencia -Tutela 025-2004-.

Radicado no: TUTELA 2022-00159
Accionante: EDWAR ALEXIS ARBOLEDA MONTAÑO
Accionados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **EDWAR ALEXIS ARBOLEDA MONTAÑO**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y demás derechos contemplados en la tutela T 025 de 2004, conforme a los artículos 23 y 13 de la Carta.

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del juez constitucional se ordene al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS** contestar de fondo y forma el derecho de petición con indicación de la fecha en que le otorgará el subsidio de mínimo vital a su hijo.

De igual manera, se ordene a la entidad accionada: *i) conceder* (sic) sus derechos a la igualdad, mínimo vital y cumplir lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencia T-025/2004, asignando su mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de diciembre de 2022, se recibió por reparto escrito de tutela elevado por el ciudadano **EDWAR ALEXIS ARBOLEDA MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.153.902, data en que se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando el oficio respectivo².

Respuestas de las entidades accionadas y vinculada.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

¹ Folio 4 Carpeta Digital

² Folio 7 Carpeta Digital

Radicado no: TUTELA 2022-00159
Accionante: EDWAR ALEXIS ARBOLEDA MONTAÑO
Accionados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El 12 de diciembre del año inmediatamente anterior, a través de correo institucional asignado a este despacho judicial, la Coordinadora del grupo interno de trabajo de acciones constitucionales y procedimientos administrativos y profesional especializado de la oficina asesora jurídica del DPS, Dra. Alejandra Paola Tacuma, allegó respuesta³, quien indica que el 15 de diciembre 2022 la entidad realizó consulta en la plataforma de trámite de peticiones - DELTA, verificándose que efectivamente el señor **EDWAR ALEXIS ARBOLEDA MONTAÑO**, radicó un derecho de petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, se verificó que la petición elevada se encuentra identificada con el radicado de entrada No **N° E-2022-2203-338051-2022-1702-347450** recibida el 25 de octubre, siendo este contestado oportunamente, de fondo y notificado en debida forma, mediante oficio de respuesta de salida No S-2022-1722-411430 del 8 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico indicado en la petición, adjuntó pantallazo de envió como constancia en tal sentido, y expuso, a través de esta se resolvieron todos los requerimientos del accionante.

Advera, con relación a la respuesta y notificación de la petición en mención, está claramente establecido que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde hace más de un mes le generó respuesta de fondo clara y concreta a la solicitud presentada por el accionante y la envió a la dirección de notificación electrónica, que acreditó en el derecho de petición, que es la misma indicada en el escrito de tutela cumpliendo así con su obligación de responder y enviar la respuesta.

Señala, al ofrecerse una respuesta clara sobre el estado de la solicitud, conforme a los criterios establecidos normativamente, se subsana la situación de incertidumbre que pueda existir sobre la asignación respectiva, con miras a tener informado al peticionario de los resultados, sin que sea viable que el Juez de tutela invada injustificadamente el procedimiento administrativo previsto para la asignación de subsidios en los programas sociales, con lo cual lejos de garantizar derechos podría vulnerarse los de otras personas que cumpliendo requisitos merecieran tener prelación en la entrega de los diferentes subsidios, dada la natural insuficiencia de

³ Folio 13 Carpeta Digital

Radicado no: TUTELA 2022-00159
Accionante: EDWAR ALEXIS ARBOLEDA MONTAÑO
Accionados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

recursos para atender la gran demanda asistencial de los diferentes programas sociales.

Luego se ocupó de hacer un recuento jurisprudencial en punto a la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, así como lo relativo al programa Familias en Acción y su marco normativo, FOCALIZACIÓN DEL PROGRAMA – GRUPOS POBLACIONALES BENEFICIARIOS, INSCRIPCIONES – REQUISITOS aunado a la responsabilidad del proceso de inscripción es compartida entre el programa y las autoridades departamentales y/o municipales, entrega de dos tipos de incentivos a las familias participantes así como las corresponsabilidades de las familias participantes, condiciones para el ingreso al programa familias en acción,

Expone, dentro del programa Familias en Acción, el proceso operativo de inscripción de las familias focalizadas se realiza de forma masiva y periódica, el proceso de inscripción no se encuentra permanentemente abierto, en gran parte depende de la directriz emitida por el Gobierno Nacional, a fin de garantizar el derecho de igualdad de la población que reside sobre un territorio, la apertura de éstas no se realiza para una persona en específico, sino para una comunidad cuyos integrantes cuentan con determinada condición de vulnerabilidad, previo estudio de focalización

Informa al despacho, que el proceso de inscripciones al programa Familias en Acción, se realiza de forma gradual y escalonada en dos etapas, la primera etapa inició el 19 de abril de 2021 y culminó el 31 octubre de 2021, con los listados de focalización de las familias potenciales a inscribir generado con la información disponible del SISBÉN IV con corte al 08 de marzo de 2021, en esta etapa cada municipio cuenta con un cronograma específico de inicio del proceso, así como con un mecanismo de agendamiento para que las familias convocadas asistan al proceso y la segunda etapa inició el 14 de julio 2022 y finaliza el 31 de diciembre de 2022, con los listados de focalización de las familias potenciales a inscribir en la Fase IV generado con la información, disponible del SISBÉN IV con un primer corte al 30 de junio de 2022 y un segundo corte al 16 de agosto de 2022.

Radicado no: TUTELA 2022-00159
Accionante: EDWAR ALEXIS ARBOLEDA MONTAÑO
Accionados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Advera, que la convocatoria estará a cargo de las alcaldías municipales, de acuerdo con el cronograma establecido. Los interesados, deben estar atentos a la programación de inscripciones del municipio correspondiente.

Hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela para el ingreso de manera directa a los programas sociales, el que se realiza a través de un procedimiento regulado por ley, a cuyos trámites y requisitos debe someterse el accionante pues la acción deprecada no cumple con el requisito de subsidiariedad, por el contrario, existen mecanismos ordinarios de defensa judicial idóneo y eficaz para dirimir la controversia planteada por el accionante.

Igualmente, el accionante no acreditó una situación excepcional o una afectación que de manera urgente amerite un tratamiento prioritario o disímil, frente a otras personas, para alterar los órdenes de priorización y se le otorgue de manera expedita el beneficio, ya que implicaría una afectación del principio de igualdad de aquellos que están en las mismas condiciones de vulnerabilidad.

Por todo lo anterior, la funcionaria consideró que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS de manera que solicitó DENEGAR por improcedente.

Como pruebas anexó:

- Oficio de respuesta N° S-2022-1722-411430 de 02-11-2022
- Manual Operativo Familias en Acción.
- Resolución 0659 del 13 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 001560 del 13 de julio de 2022.
- Imágenes contenidas en el escrito de respuesta.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante **EDWAR ALEXIS ARBOLEDA MONTAÑO**. (En dos folios).
- 2.- Derecho de petición elevado el 25 de octubre de 2022 ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** (1 folio).

Radicado no: TUTELA 2022-00159
Accionante: EDWAR ALEXIS ARBOLEDA MONTAÑO
Accionados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, pues es un organismo principal de la administración pública, del sector central de la administración pública nacional, que pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre el accionante **EDWAR ALEXIS ARBOLEDA MONTAÑO** quien es la titular del derecho de petición.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, autoridad pública que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Radicado no: TUTELA 2022-00159
Accionante: EDWAR ALEXIS ARBOLEDA MONTAÑO
Accionados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si

Radicado no: TUTELA 2022-00159
Accionante: EDWAR ALEXIS ARBOLEDA MONTAÑO
Accionados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”⁴.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁵. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁶. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **EDWAR ALEXIS ARBOLEDA MONTAÑO**, quien adujo que la entidad

⁴ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁵ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T- 225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁶ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado no: TUTELA 2022-00159
Accionante: EDWAR ALEXIS ARBOLEDA MONTAÑO
Accionados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

accionada no le emitió respuesta a su petición para otorgar el subsidio del programa de familias en acción a que tiene derecho.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general y el que, específicamente poseen las personas en situación de desplazamiento; **ii)** la improcedencia de la acción de tutela por no vulneración de derechos fundamentales.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁷, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

⁷ ST-206 de 2018

Radicado no: TUTELA 2022-00159
Accionante: EDWAR ALEXIS ARBOLEDA MONTAÑO
Accionados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"^[32].

Derecho de petición de población desplazada

Es de anotar que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como sujetos que merecen una especial protección constitucional a las víctimas de desplazamiento forzado, tal como se esbozó en la ST-254 de 2017:

"(...) este Tribunal, luego de estudiar la situación de esta población y evidenciar que no se había podido implementar una política pública que efectivamente restableciera y garantizara sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, se advertía una vulneración sistemática de los mismos, concluyó, a través de la sentencia T-025 de 2004, que era imperioso declarar un estado de cosas inconstitucional, con el fin de evitar que la desprotección y afectación de personas que se vieron obligadas a dejar sus lugares de origen o de residencia como consecuencia del conflicto armado interno, y que no lograron asentarse en otros sitios, fuera mayor. Por tal motivo, se ha reconocido a las víctimas del desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional⁸.

⁸ Al respecto ver sentencia T-112 de 2015.

Radicado no: TUTELA 2022-00159
Accionante: EDWAR ALEXIS ARBOLEDA MONTAÑO
Accionados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En efecto, la Corporación ha sostenido que:

“(...) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(...)Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (...)”⁹.

Con base en el anterior derrotero jurisprudencial, se precisa, el juez de tutela, debe realizar un especial y juicioso estudio de las demandas planteadas por estas personas, las cuales, en la mayoría de las ocasiones, se dirigen a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, existiendo una carga adicional cuando se trata de atender este tipo de solicitudes.

Específicamente en torno al derecho de petición de la población desplazada ha precisado el máximo tribunal de justicia constitucional que:

“(...) 4. Derecho fundamental de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento

(...) Ahora bien, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional¹⁰.

En ese sentido, esta Corte ha sostenido que:

“(...) La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales (...)”¹¹.

A la luz de lo anterior, el Tribunal, en sentencia T-025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) **informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda**; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe

⁹ Sentencia T-585 de 2006.

¹⁰ Al respecto ver sentencia T-172 de 2013.

¹¹ Ver Sentencia T-839 de 2006.

Radicado no: TUTELA 2022-00159
Accionante: EDWAR ALEXIS ARBOLEDA MONTAÑO
Accionados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes¹².

En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y **comunicación efectiva** con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional¹³.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (...)"¹⁴

Sobre la improcedencia de la acción de tutela por no vulneración de derechos fundamentales.

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional¹⁵ ha venido decantando el tema de la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales así:

"(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]"¹⁶. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.¹⁷

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace

¹² Ver también sentencia T-626 de 2016.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Ver Sentencia T- 254 de 2017

¹⁵ Al respecto consultar entre otras, T-130-2014.

¹⁶ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)" o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

¹⁷ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)".

Radicado no: TUTELA 2022-00159
Accionante: EDWAR ALEXIS ARBOLEDA MONTAÑO
Accionados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos" (...)".

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad de la accionante recae principalmente en que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, no se ha pronunciado frente al derecho de petición que les radicó el 25 de octubre de 2022, con el cual pretende se le cancele el subsidio del programa familia en acción a que tiene derecho.

Con ocasión del trámite de esta acción constitucional constató el despacho que ante la entidades accionada, efectivamente el actor en tutela radicó el referido derecho de petición, frente al cual el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, informó que desde el 2 de noviembre del año 2022, dentro del término establecido por la ley, emitió la respuesta correspondiente, en la cual claramente le informaron la imposibilidad de realizar la inscripción al programa Familias en Acción, en vista que usted **NO se encuentra focalizado para el proceso de inscripción a la Fase IV**, de conformidad con los listados de focalización de las familias potenciales a inscribir con corte al **16 de agosto de 2022**.

Además, se le dijo que no es posible realizar actualización de datos, ya que la actualización de datos se realiza únicamente a beneficiarios inscritos en el programa.

Radicado no: TUTELA 2022-00159
Accionante: EDWAR ALEXIS ARBOLEDA MONTAÑO
Accionados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

También incluyó en su amplia respuesta, de manera extensa, clara, congruente y de fondo el correspondiente análisis y generalidades del programa de Familias en Acción, su marco normativo, focalización del programa, grupos poblacionales beneficiarios, inscripciones, requisitos aunado a que la responsabilidad del proceso de inscripción es compartida entre el programa y las autoridades departamentales y/o municipales.

Aunado a lo anterior se le informo al peticionario que, el proceso de inscripciones al programa Familias en Acción, se realiza de forma gradual y escalonada en dos etapas, la primera etapa inició el 19 de abril de 2021 y culminó el 31 octubre de 2021, con los listados de focalización de las familias potenciales a inscribir generado con la información disponible del SISBÉN IV con corte al 08 de marzo de 2021, y la segunda etapa inició el 14 de julio 2022 y culminaba el 31 de diciembre de 2022,

Por lo anterior, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, la extendió respuesta puntual a cada una de las peticiones del accionante, copia de tal documento anexó a esta actuación constitucional, así como la constancia de la notificación de la misma mediante correo electrónico aportado por accionante alexis1994xxxx@gmail.com, comunicación mediante la cual, dio respuesta a cada una las solicitudes e inquietudes y además le explicó detalladamente las razones por las que aún no es beneficiario del subsidio de familias en acción que reclama, y de manera pormenorizada le dio a conocer el procedimiento administrativo instituido normativamente.

Aunado a lo anterior debe señalarse que la tutela fue interpuesta con posterioridad a la respuesta y notificación de la petición, de donde se desprende la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición, pues la solicitud se elevó el 15 de octubre de 2022 y la respuesta notificada el 3 de noviembre de esa misma anualidad y la acción de tutela repartida el 13 de siembre posterior.

Por manera que, sin más ambages, colige esta funcionaria que en lo que a esta entidad respecta, la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues, como antes se indicó, en momento alguno vulneraron el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, tampoco los de igualdad, que, entre otras cosas, no argumentó el accionante las razones para invocarlo, ni tampoco el de

Radicado no: TUTELA 2022-00159
Accionante: EDWAR ALEXIS ARBOLEDA MONTAÑO
Accionados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

mínimo vital, pues la negativa contenida en su respuesta se encuentra fundamentada en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad que el Estado a través del Gobierno Nacional implementó como política pública de la adquisición de subsidios para las personas desplazadas o en situación de vulnerabilidad, y ello, sin duda alguna, torna improcedente la presente acción constitucional, como así se declarará.

Ahora, precisa el despacho señalar al actor en tutela que no puede el juez constitucional invadir orbitas que no sean de su competencia para ordenar por medio de esta acción constitucional se le otorgue el subsidio que reclama de la parte accionada, más cuando, por un lado el accionante, no acreditó el perjuicio irremediable Y que compruebe su estado de vulnerabilidad y por otro, como acertadamente lo indicó la demandada, no se puede invadir injustificadamente el procedimiento administrativo previsto para la asignación de subsidios en los diferentes programas sociales, con lo cual lejos de garantizar derechos podría vulnerarse los de otras personas que cumpliendo requisitos tienen prioridad en la entrega de los diferentes subsidios y la alta demanda asistencial de los diferentes programas sociales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **EDWAR ALEXIS ARBOLEDA MONTAÑO** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, ante la no vulneración a su derecho fundamental de petición, conforme a lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: Declarar que la entidad accionada no vulneró los derechos de igualdad ni el derecho al mínimo vital del actor en tutela, por lo anteriormente expuesto.

Radicado no: TUTELA 2022-00159
Accionante: EDWAR ALEXIS ARBOLEDA MONTAÑO
Accionados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b985e248aac189d47ee3289d8bcc5d83967aab40dcdbe47bb8e98203ccf9d1**

Documento generado en 18/01/2023 08:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>